

2/1993, de 15 de enero, para paliar determinadas consecuencias adversas del accidente del buque «Aegean Sea», establece que la bonificación en el pago de las cuotas a la Seguridad Social y demás cuotas de recaudación conjunta establecidas en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley citado en último lugar, se aplique también a las empresas, trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia dedicados a la actividad de marisqueo y acuicultura y a las Cofradías de Pescadores, ya estén incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar o en el Régimen General de la Seguridad Social, que hubieran visto paralizada su actividad como consecuencia de las medidas de prohibición adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia a raíz del accidente del buque «Aegean Sea», y siempre que dicha paralización de actividad haya sido reconocida por los órganos correspondientes de la mencionada Comunidad Autónoma.

De igual modo, se prevé que la bonificación en el pago de las cuotas previstas tanto en el Real Decreto-ley 2/1993 como en el Real Decreto-ley 3/1994, abarcará el período durante el que hayan permanecido o permanezcan en vigor las medidas de prohibición adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia.

Se hace preciso, pues, determinar los trámites que deben cumplir los interesados ante la entidad gestora competente, con objeto de hacer efectivos los beneficios que, en materia de cotización, el Real Decreto-ley les otorga.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto-ley 3/1994, de 25 de marzo, he dispuesto:

#### Artículo 1.

1. Los empresarios, así como los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar, dedicados a la pesca, marisqueo o acuicultura, cuya actividad se hubiese visto paralizada como consecuencia de las medidas de prohibición de pesca adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia, con motivo del accidente sufrido por el buque «Aegean Sea», más allá del día 1 de marzo de 1993, podrán solicitar la bonificación de las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, por el período entre la fecha indicada y la fecha en que hubiesen reanudado su actividad y, en todo caso, la del 17 de mayo de 1993.

A tal efecto, deberán presentar solicitud de bonificación de las cuotas señaladas ante las Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina o Direcciones Locales del mismo, acompañando certificación del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Galicia acreditativa de la paralización de su actividad, en virtud de la prohibición acordada por la Consejería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura de la Junta de Galicia.

2. En el supuesto de que por el período indicado en el número anterior no se hubiesen presentado los boletines de cotización correspondientes a los períodos de paralización, a los documentos citados en el número anterior se acompañarán los mismos. Las bases de cotización aplicables a las liquidaciones serán las mínimas que correspondan, según los grupos de cotización en que estén encuadrados los trabajadores.

3. Cuando se hubiesen ingresado las cuotas correspondientes a los períodos indicados en este artículo, se solicitará la devolución de las mismas, acompañando a dicha solicitud la certificación a que se refiere el párrafo segundo del número 1, así como fotocopia de los documentos de cotización con el justificante de su ingreso.

#### Artículo 2.

1. Las Cofradías de Pescadores, así como las empresas dedicadas a la actividad de marisqueo y acuicultura, incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, cuya actividad se hubiese visto paralizada como consecuencia de las medidas de prohibición de pesca adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia, con motivo del accidente sufrido por el buque «Aegean Sea», tendrán derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1994, a la bonificación en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y demás cuotas de recaudación conjunta durante el período de permanencia en vigor de las medidas de prohibición adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia.

A tal efecto, las Cofradías de Pescadores y los empresarios señalados deberán presentar la oportuna solicitud ante las Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina o Direcciones Locales del mismo, o, en su caso, ante las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, según estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar o en el Régimen General de la Seguridad Social, acompañando a dicha solicitud certificación del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Galicia acreditativa de la paralización de su actividad, en virtud de la prohibición acordada por la Consejería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura de la Junta de Galicia.

2. En el supuesto de que, por el período indicado en el número anterior, los sujetos obligados al pago no hubiesen presentado los boletines de cotización correspondientes a los documentos señalados en el número 1 se acompañarán los mismos. Las bases de cotización aplicables a las liquidaciones serán las mínimas que correspondan, en función de los grupos de cotización en que estén encuadrados los trabajadores.

3. Cuando se hubiesen ingresado las cuotas correspondientes a los períodos indicados en este artículo, se solicitará la devolución de las mismas, acompañando a dicha solicitud la certificación a que se refiere el párrafo segundo del número 1, así como fotocopia de los documentos de cotización con el justificante de su ingreso.

#### Disposición final primera.

Por las Direcciones Generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

#### Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1994.

GRÍÑAN MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

**11561** *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de abril de 1994 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Advertidos errores en dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de abril de 1994,

a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 13207, en el artículo 3, 2.º punto en la sexta línea, donde dice: «regulando», debe decir: «regulado».

En la página 13208, en el artículo 4, 1.º punto, 10.ª línea, donde dice: «especialidad homologada en un Fichero», debe decir: «especialidad homologada en el Fichero».

En la página 13213, en el artículo 24, punto 2.º, 5.ª línea, donde dice: «acceso», debe decir: «exceso».

En la página 13214, en la disposición adicional quinta, en la quinta línea, donde dice: «cuando carezca de personal para impartir las especialidades formativas programadas», debe decir: «cuando carezca de personal necesario al efecto».

En la página 13215, el punto 2.º y 3.º de la segunda columna dentro del anexo I, debe ir detrás del punto 1 de la parte B del anexo II (página 13216) (desde 2.—Producción y suministro de medios didácticos ..... hasta 10 y 200 pesetas por alumno y hora de práctica o de tipo de material).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

### 11562 *ORDEN de 12 de mayo de 1994 regulando las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y noroeste, durante la campaña de 1994.*

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco», en el caladero nacional, establece la posibilidad de fijar cuotas máximas de capturas, por embarcación y día y para cada campaña, en aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente.

El Reglamento (CEE) 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, determina la obligación, para los Capitanes de los buques pesqueros comunitarios, de llevar un Diario de Pesca y presentar, a las autoridades competentes del Estado miembro en que efectúe el desembarque, una Declaración donde figuren las cantidades desembarcadas. Los modelos oficiales, tanto del Diario de Pesca como de la Declaración de Desembarque, son los establecidos en el Reglamento (CEE) 2807/83 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1983.

El esquema de control que establecen los Reglamentos comunitarios citados, viene referido en gran medida al seguimiento de los desembarques, por ello se hace necesario disponer de un sistema acorde con estos Reglamentos y que permita una mejor verificación del cumplimiento de lo establecido.

El Reglamento (CE) 3676/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, fija, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1994 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse.

De acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas y las asociaciones profesionales, se pro-

cede a determinar para 1994, las cuotas máximas de capturas adecuadas para cada especie pelágica dentro del área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1.

Las embarcaciones de pabellón español, autorizadas para la pesca con artes de «cerco», en el caladero Cantábrico y Noroeste, que se encuentren incluidas en el Censo Oficial de Buques de esta modalidad de pesca, o procedentes de otros censos, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, se atenderán en el volumen de sus capturas y desembarques diarios durante la presente campaña de 1994, a los límites máximos siguientes, respetando en todo caso los TACs y cuotas establecidas por el Reglamento (CE) 3676/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993.

1. Las embarcaciones que realicen el desembarque de sus capturas en puertos del litoral de la Comunidad Autónoma de Galicia, limitarán sus capturas y desembarques a las siguientes cantidades por embarcación y día:

Caballa (*Scomber scombrus*): 10.000 kilogramos.

Rincha (caballa de 20 a 23 centímetros): 6.000 kilogramos.

Jurel (*Trachurus trachurus*): 4.000 kilogramos.

Sardina (*Sardina pilchardus*): 7.000 kilogramos.

Parrocha (sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 3.000 kilogramos.

Anchoa (*Engraulis encrasicolus*): 6.000 kilogramos.

Anchoa pequeña (más de 60 piezas/kilogramos y más de 12 centímetros de talla por pieza): 2.000 kilogramos.

Mezcla o varios: 10.000 kilogramos.

En cualquier caso, el total de especies pelágicas que se podrán desembarcar diariamente por embarcación será como máximo de 10.000 kilogramos.

En esta Comunidad Autónoma queda prohibido el traspaso o trasbordo de excedentes a otras embarcaciones cuyas capturas fueran deficitarias. Solamente podrá efectuarse la cesión mientras el pescado se encuentre en el cerco.

En la Comunidad Autónoma de Galicia están autorizados los siguientes puertos para la venta de especies pelágicas: Ribadeo, Foz, Burela, San Ciprián, Cillero, Cariño, Ares, Puentedeume, Sada, La Coruña, Cayón, Malpica, Lage, Camariñas, Portosin, Aguiño, Riveira, Cambados, Portonovo, Bueu y Vigo.

En caso de que se pretenda realizar la venta de especies pelágicas en algún puerto distinto de los mencionados deberá previamente comunicarse esta circunstancia con una antelación mínima de dos horas al órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral, así como a las autoridades pesqueras de la Comunidad Autónoma.

2. Las embarcaciones que realicen el desembarque de sus capturas en puertos del litoral del resto de las Comunidades Autónomas del Cantábrico, limitarán sus capturas a las siguientes cantidades por embarcación y día.

Caballa (*Scomber scombrus*): 10.000 kilogramos.

Verdel (*Scomber japonicus*): 8.000 kilogramos.

Jurel/chicharro blanco (*Trachurus mediterraneus*): 10.000 kilogramos.

Jurel/chicharro negro (*Trachurus trachurus*): 6.000 kilogramos.

Sardina (*Sardina pilchardus*): 8.000 kilogramos.

Parrocha (Sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 3.000 kilogramos.

Anchoa (*Engraulis encrasicolus*): 6.000 kilogramos.